



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

19 MAY 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00316 00

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el abogado Álvaro Romero Vargas, en su calidad de curador ad litem de los sujetos indeterminados convocados en el proceso, denominada "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*", atendiendo lo previsto en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

### II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

2.1. Señala el excepcionante que el poder aportado con la demanda desconoce lo normado en el artículo 74 *ibídem*, habida cuenta que no especifica en debida forma su objeto, ya que cita un bien que no coincide con el que se pretende en el proceso.

2.2. Así mismo, expone que, al momento en el que fue notificado del auto admisorio, no recibió copia del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble. El cual, asegura, no fue incorporado al expediente en desmedro de lo establecido en el artículo 83 *ejusdem*.

2.3. Por tales motivos, sostiene que el líbello introductor de la referencia no cumple plenamente las exigencias formales requeridas para su tramitación y que, por ende, debe determinarse su finalización.

### III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la excepción y efectuado el traslado establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro del cual el extremo actor se pronunció en tiempo, procede este estrado judicial a desatar su contenido bajo el siguiente análisis:

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Encontrándose contemplada la excepción en estudio en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, de forma inicial, resulta dable reseñar que este medio de defensa tiene su génesis en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los lineamientos formales establecidos para cada acción en el actual estatuto procesal.

En efecto, este tipo de exigencias hace referencia a los aspectos que debe contener todo libelo, correspondientes, entre otros, a *i)* los presupuestos básicos generales y específicos para su radicación, *ii)* los anexos que se deben incorporar, *iii)* la forma de proceder cuando no es posible aportar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita su comparecencia y *iv)* cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario.

4.2. En ese entendido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de marzo de 2002, destacó que el defecto que debe presentar una demanda, para que se le pueda calificar de inepta o presentada en indebida forma, no puede ser cualquiera, ya que *"tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*<sup>1</sup>.

4.3. En el caso concreto, los argumentos del opositor se dirigen a atacar el contenido del poder allegado para adelantar el presente proceso, así como a denunciar la no incorporación oportuna al expediente del certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido en pertenencia. Elementos que corresponden, ciertamente, a aspectos formales, en virtud de lo normado en los artículos 82 numeral 1° y 83 del Código General del Proceso.

Sobre los cuales es fácil determinar, ya que para su confirmación se requiere, simplemente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente.

4.4. Así pues, del estudio comparativo de aquellos instrumentos anexados al iniciarse esta acción con el *petitum* de la demanda, logra advertirse que, en efecto, como lo refiere el extremo demandante, sus invocaciones tienen como objeto establecer la existencia de propiedad

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

7

en favor de sus prohijados **VICENTE ALFREDO LARRAÍN CANALES** e **IRIS GENOVEVA SÁNCHEZ AYALA** sobre "una franja de terreno de 71.71 metros de área" ubicada en el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50N - 728741.

Objeto que, contrario a lo relatado por el curador ad litem Álvaro Romero Vargas, si fue claramente descrito en el mandato judicial aportado con la demanda para su representación en el proceso, indicándose -con especificidad- los linderos que abrían de corresponder a la porción pretendida por usucapión.

4.5. Ahora bien, tratándose de una porción de lote de terreno, se evidencia que la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifican, descritas en el poder, coinciden plenamente con aquellos datos reseñados en la demanda.

Por lo que carecen de veracidad los argumentos planteados por el auxiliar de la justicia, atendiendo que, sin perjuicio de las dificultades probatorias que pueda acarrear la formulación de una acción como la que nos convoca, el poder inicialmente incorporado reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4.6. En el mismo orden, cabe resaltar, como muy bien lo realiza el apoderado judicial de la parte actora, que por la naturaleza del bien a usucapir este no cuenta con folio de matrícula independiente. Por lo que, precisamente, se busca desligar -a través de esta acción- el derecho de propiedad que presuntamente asiste en favor de los demandantes respecto de aquel que ostenta el titular principal del derecho de dominio en el predio de mayor extensión.

Así pues, el único certificado de tradición y libertad que debía ser allegado al expediente, bajo los apremios de los artículos 84 numeral 5° y 375 numeral 5° *ejusdem*, es el que corresponde al inmueble identificado con la numeración 50N - 728741. El cual obra en el expediente como anexo de la demanda, en desmedro de lo señalado por el curador ad litem Álvaro Romero Vargas.

4.7. Corolario, se evidencia que no le asiste razón alguna al excepcionante en sus reparos, en la medida en que la demanda que reposa dentro de este proceso cumple las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, para el adelantamiento de acción de prescripción adquisitiva de dominio.

Derivándose, necesariamente, que la excepción planteada deba ser negada por no demostrarse su efectiva configuración.

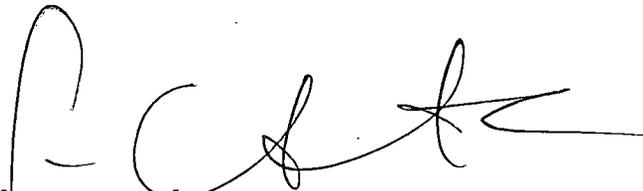
## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", presentada por el curador ad litem Álvaro Romero Vargas.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 53 Hoy 20 MAY 2022 a la  
hora de las 8:00 a.m.  
El secretario,  
  
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR